



COMUNICACIÓN DE LA CNMV SOBRE LA OPERATIVA DE VENTAS EN CORTO

Madrid, 01 de junio de 2016

El Reglamento (UE) Nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (el Reglamento sobre ventas en corto) tiene como objetivo garantizar el correcto funcionamiento de los mercados, ofreciendo a los inversores un elevado nivel de protección.

En su artículo 12, el Reglamento sobre ventas en corto regula las restricciones sobre las ventas en corto descubiertas de acciones y establece las condiciones para la realización de una venta en corto de una acción en un centro de negociación. A su vez, el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 827/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, desarrolla dicho artículo 12 del Reglamento sobre ventas en corto.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento sobre ventas en corto recoge la exención para las actividades de creación de mercado y señala que el artículo 12 no será de aplicación a las operaciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado por parte de aquellas entidades que hayan notificado por escrito a la autoridad competente de su Estado miembro de origen su intención de hacer uso de la exención en los términos previstos en dicho artículo.

Estas actividades de creación de mercado incluyen las actividades realizadas por empresas de inversión y entidades de crédito que sean miembros de una plataforma de negociación o de un mercado de un tercer país si actúan como principal (por cuenta propia) en relación con un instrumento financiero, negociado dentro o fuera de una plataforma, ejecutando o dando contrapartida, en el marco de su actividad habitual, a órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes. Dentro de esta operativa de creación de mercado se enmarcaría la ejecución de operaciones de venta de acciones en un centro de negociación, utilizando para ello la cuenta propia de la empresa de inversión o entidad de crédito, a partir de una orden iniciada por o en respuesta a una solicitud de compraventa procedente de un cliente, que posteriormente son traspasadas a dicho cliente a través de una operación de bloque o especial a un precio único.

A este respecto, se recuerda que la mera realización de servicios de intermediación y, en particular, la facultad de los miembros de los centros de negociación de recepción y gestión de órdenes dadas por clientes no pueden enmarcarse dentro de los supuestos de pretensión absolutamente ejecutoria por derecho contractual o derecho de propiedad a que se les transfiera la propiedad de un número correspondiente de valores en los términos previstos en la letra b) del artículo 12 del Reglamento sobre ventas en corto.

Por todo lo anteriormente expuesto, este tipo de operativa, en la medida en que dé lugar a una operación de venta en corto, deberá cumplir lo establecido en el artículo 12 del Reglamento sobre ventas en corto salvo que la misma se desarrolle como parte de las actividades de creación de mercado de una entidad que haga uso de la exención en los términos previstos en el artículo 17 del Reglamento sobre ventas en corto.

Por último, se señala que tal y como comunicó la CNMV en mayo de 2013 a las empresas de inversión y entidades de crédito miembros de los mercados de valores españoles, la CNMV ha adoptado desde el 2 de junio de 2013 las directrices aprobadas por la Autoridad Europea de

Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) sobre las actividades de creación de mercado y que las mismas se tienen en cuenta en el ejercicio de sus labores de supervisión e inspección de mercados. Los objetivos de estas directrices son aclarar y unificar el proceso de notificación del uso de la exención y establecer un sistema de evaluación armonizada de las condiciones para solicitar la exención de la aplicación.